

EL DERECHO.

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII

NUMERO 23.

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 22 DE JUNIO DE 1897.

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

AVISO A NUESTROS SUSCRIPTORES.

La grande aceptación pública de que legítimamente se ufana "El Derecho" desde que puso sus páginas al servicio del Comercio, la Industria y la Minería en el país, obliga á su propietario á transformarlo de manera que sirva mejor que hasta ahora á la exposición y controversia de todas las cuestiones jurídicas relacionadas con tan importantes y vastos intereses. Consultas reiteradas tanto de dentro como de fuera de la República sobre proyectos de grande utilidad, incesante creación de nuevas industrias á favor de la paz de que goza el país, y alentadas por el creciente crédito nacional en el extranjero y la cada día notable extensión de nuestro comercio exigen imperiosamente la existencia de un órgano en la prensa jurídica que responda al triple aspecto bajo el cual los interesados pueden considerar sus derechos: la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. Igual la primera en todo el país por haberse pensado en las grandes conveniencias de que así fuese para la mayor facilidad y desarrollo del comercio y de la industria, la segunda, la doctrina, tiene que ser muy útil para el esclarecimiento de aquella, para fijar

su legítimo sentido y aun preparar sus ulteriores perfeccionamientos, sirviendo la última, la jurisprudencia, de medio eficacísimo que señale los casos de aplicación en la inmensa práctica que á diario se hace ante todos nuestros tribunales de las leyes mercantiles é industriales.

Con esta convicción "El Derecho" inaugurará su quinta época, á contar desde el 15 de julio próximo, reduciendo su tamaño en una mitad; pero aumentando su material que constará de 192 páginas en cada número mensual, con arreglo al siguiente prospecto.

LIC. AGUSTIN VERDUGO.

PROSPECTO.

"EL DERECHO."

QUINTA EPOCA.

REVISTA Y BIBLIOTECA MENSUAL
DE

Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Crítica.

En Materia Mercantil, Industrial y Minera.

BAJO LA DIRECCIÓN DEL

Lic. Agustín Verdugo.

Empezará á publicarse desde el día 15 de julio próximo y constará cada número de 192 páginas [cuarto mayor], que se distribuirán en el orden siguiente:

Sección doctrinal. (Estudios jurídicos, Bibliografía y consultas en materia mercantil, industrial y minera).

Sección crítica de jurisprudencia. [Estará á cargo del Sr. Lic. Francisco O'Reilly y comprenderá juicios críticos de los fallos que se publiquen en la siguiente Sección].

Sección de jurisprudencia. [Sentencias de todos los Tribunales del país en materia mercantil, industrial y minera].

Sección de Obras de Derecho. (Publicación de obras jurídicas de reconocido interés sobre las expresadas materias, continuándose por hoy, y hasta terminarla, la "Historia del Congreso Constituyente", por Zarco, y sin perjuicio de seguir con el "Derecho Mercantil", por Supino)

Sección de concesiones mineras, baldíos, aguas, etc.

Sección de Concesiones Ferro-carrileras

Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.

Precio de subscripción (franco de porte):
75 cents. cada mes.

En los Estados se harán los pagos por medio de giros del Administrador cada cuatro meses.

En la Capital, los pagos deberán hacerse al fin de cada mes.

A los corresponsales que tomen de tres subscripciones en adelante, se les abonará un 25 p 8 de comisión.

Para todo lo relativo á la redacción y administración de "El Derecho", hay que dirigirse al Sr. Lic. Francisco O'Reilly, Calle de la Estampa de San Lorenzo núm. 9, México.

SECCION DE DOCTRINA.

Competencia de los Tribunales mexicanos para conocer de los delitos cometidos á bordo de buques extranjeros en las aguas territoriales de la República.

Habiéndonos preguntado por algún suscriptor cuál es la doctrina adoptada por el Gobierno Mexicano respecto de los delitos cometidos á bordo de buques extranjeros, que se encuentran en las aguas territoriales de la República, hemos creído conveniente publicar en las columnas de "El Derecho" la siguiente consulta del actual Ministro de Relaciones, la cual, en nuestro concepto contiene toda la doctrina.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—

Sección 1.ª.—Tengo la honra de contestar la comunicación de vd., fechada el 6 del próximo pasado, en que inserta la que le dirigió el Comandante del departamento de Marina del Norte, consultando quién es el Juez competente para conocer de un delito de heridas que fueron dadas á Nicolò Gervasio, marinero del bergantín-goleta italiano «Margarita», surto en el puerto de Veracruz, por otro individuo que había pertenecido á la tripulación del mismo buque.

El hecho que motivó la consulta estaba previsto y terminantemente resuelto en el art. 11 del tratado celebrado entre la República y S. M. el rey de Cerdeña, que se publicó el día 20 de febrero de 1856; pero como el gobierno tiene motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano del país, y reconocieron al llamado gobierno imperial, siendo una de ellas el rey de Cerdeña, hoy de Italia, no puede regirse el caso por las prescripciones del tratado referido. Es, por lo mismo, indispensable, recurrir á los principios del derecho internacional, que han quedado fijados como jurisprudencia marítima en las controversias que se han suscitado sobre esta delicada materia. Conforme á ellos, cada nación ejerce la soberanía y jurisdicción en toda la extensión de su territorio, en el cual se comprende la parte del mar que se ha convenido en llamar territorial. Esta regla, que sería bastante para fundar la competencia de los Tribunales del país para juzgar del delito de que se trata, sufre, sin embargo, algunas excepciones, siendo una de ellas, que los buques de guerra de las naciones amigas están exentos de un modo absoluto de la jurisdicción local, y que los mercantes lo están sólo relativamente, bien por las disposiciones de los tratados, bien á virtud de la jurisprudencia establecida.

Contrayéndonos á los hechos que pasan á bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, que se hallan en un puerto de otro país, en tiempo de paz ó con el carácter de neutrales, la jurisprudencia más generalmente admitida, y la que según el sentir de Wheaton es más conforme con los principios del derecho universal de gentes, es la adoptada por el Gobierno Francés, que distingue dos clases de hechos: primera, la de los actos de pura disciplina interior de los buques, y aun los crímenes ó delitos que se cometan entre los tripulantes, cuando no se altere la tranquilidad del puerto; y segunda, la de dichos crímenes ó delitos cometidos á bordo contra personas extrañas á la tripulación, ó por alguno que no sea de ésta ó por los individuos de la tripulación entre sí cuando se ha comprometido la tranquili-

dad del puerto. Los hechos comprendidos en la primera clase están exentos de la jurisdicción local, que no debe mezclarse en ellos, á menos que no se pida su auxilio ó protección. Respecto de los incluidos en la segunda categoría, la legislación francesa declara que su conocimiento corresponde á las autoridades del país á que el puerto pertenece; porque la protección concedida á los buques mercantes en los puertos, no perjudica á la jurisdicción territorial en todo lo que se relaciona con los intereses públicos ó del Estado, y éstos se afectan siempre que en los delitos intervienen personas extrañas á la tripulación, las cuales están evidentemente sometidas á la jurisdicción local.

Estos principios se hallan explicados por Wheaton en su "Derecho internacional," 1.^a parte, capítulo 2.^o; por Comstock, anotador de la obra de Kent, "Commentaries on American Law," lec. 7.^a § 156, nota [a]; Ortolan, "Diplomatie de la Mer," vol. 1.^o, lib. 2.^o, cap. 13, y por D. Carlos Calvo, en la obra que recientemente ha publicado en París con el título de "Derecho internacional de Europa y América," cap. 5.^o, § 198. Ellos sirvieron de base á la ley de nuestro gobierno llamado provisional, expedida en 25 de enero de 1854, que declara causas de almirantazgo, de que debe conocer la Autoridad Mexicana, las que versen sobre crímenes ó delitos comunes, cometidos á bordo de un buque mercante extranjero que se encuentre en algún puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulación, ó contra otro que tampoco lo sea, ó finalmente, por los individuos de la tripulación entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto. Y aunque esta ley ha sido implícitamente derogada por la de 23 de noviembre de 1855, son muy dignas de adoptarse las sanas teorías que contiene en el punto de la cuestión, para decidir sobre la competencia de los Tribunales Mexicanos en el caso ocurrido á bordo del «Margarita».

Por desgracia, el Comandante de marina, en la consulta que elevó al ministerio del digno cargo de vd., no expresaba si se había ó no turbado la tranquilidad del puerto de Veracruz con motivo del delito á que me refiero, ni si con ocasión de él pidió el Capitan del «Margarita» algún auxilio; y ni siquiera se decía con claridad si Antonio Silva (cuya nacionalidad ignoraba este ministerio) pertenecía ó no, al cometer el delito, á la tripulación de dicho buque.

Era indispensable aclarar estos puntos antes de dar una opinión, porque ella dependía enteramente de las indicadas circunstancias. Al efecto, interrogué por el telégrafo al mencionado Comandante, quien me contestó, refiriéndose á un informe escrito que me vendría por el correo. Llegado éste, ví que aun no aclaraba los puntos pa-

ra mí dudosos, á saber: si Antonio Silva era mexicano y si aun pertenecía á la tripulación del «Margarita» al herir á Nicolò Gervasio. Interrogué de nuevo sobre estas circunstancias esenciales al expresado Comandante, quien me contestó categóricamente que el acusado es portugués, y cesó de pertenecer á la tripulación del «Margarita» el 9 de diciembre último, día en que desembarcó en Veracruz, y que el 9, en que se supone volvió á dicho buque y en que se cometió el crimen, no era ya marinero de ese bergantín.

Descansando en estos informes, cuya adquisición ha producido alguna más demora, y á la luz de los principios explicados anteriormente, no vacilo en opinar que Antonio Silva debe ser juzgado por los Tribunales de la República, no en virtud del tratado con Cerdeña, pues ya he manifestado que el Ejecutivo lo considera por ahora insubsistente, ni porque se alterara la tranquilidad del puerto ó se pidiera auxilio al mismo con motivo del crimen, pues según los informes de la comandancia de marina, no intervino ninguna de esas circunstancias, sino simplemente porque el acusado no pertenecía ya el día en que se verificó el delito á la dotación del «Margarita», sino que era un extranjero que estaba por entonces en el puerto, y se hallaba sin limitación alguna sometido á la jurisdicción de México por cuantos hechos ejecutara en su territorio ó mar territorial. Este punto parece del todo incuestionable.

Parece también seguro que quien debe juzgar al acusado es el Juez de Distrito de Veracruz, y no un Juez de aquél Estado residente en el puerto. Esto sería de ley expresa si estuviera vigente la del gobierno provisional antes citada, que comprendía todo juicio como el presente, entre las causas de almirantazgo, las cuales corresponden á los Jueces de Distrito, conforme á la ley de 14 de febrero de 1826. Mas si bien no está vigente la ley del gobierno provisional, ya he dicho que lo están los principios relativos al caso que ella reconoció y en que fundó sus disposiciones. No puede menos de estarlo el de que los delitos cometidos por un extranjero en nuestro mar territorial, son de la competencia de la Federación y no del Estado respectivo; porque todo lo concerniente á dicho mar se rige por el derecho marítimo, que sólo puede establecer el Congreso nacional conforme á la Constitución, y la aplicación de leyes federales no toca á jueces de los Estados; porque lo que no se rige en este punto por leyes positivas, se gobierna por el derecho internacional, y cuando corresponde á relaciones exteriores, es del resorte de la Federación; y porque supuestas estas consideraciones, ni por la persona del acusado que no es veracruzano ni vecino de Ve-

racruz, ni por el lugar en que se cometió el delito, tendría jurisdicción en el caso el Juez local de aquél puerto.

Antonio Silva, sin domicilio en Veracruz, está acusado de un delito cometido en territorio que no pertenece á aquél Estado, á saber: en el mar territorial de la República. El juicio criminal de que se trata, es por su naturaleza una verdadera causa de almirantazgo, como lo declara la ley del gobierno provisional, y corresponde al Juez de Distrito, no al Juez local de Veracruz, ni tampoco al Comandante de Marina, porque á éste no le tocaría juzgar sino sobre infracciones de la disciplina á que estén sujetos los individuos que tengan el fuero militar de marina.

Por acuerdo del ciudadano Presidente, comunico á vd. lo anterior, como resultado de la consulta que le hizo el Comandante del departamento de marina del Norte, y con esta fecha transcribo la presente comunicación al promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Veracruz, para que en vista de las razones expuestas, pueda promover fácilmente la defensa de la jurisdicción federal en el caso de que se trata.

Independencia y Libertad. México, 19 de Marzo de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.—Presente.

—
ESTUDIO Jurídico que presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación los Lics. Emilio Monroy y Fernando Vega, en defensa de los intereses de la Compañía de Carbón de Piedra de Coahuila, en los autos del juicio de amparo que dicha Compañía promovió contra actos del Juez 2º local del Municipio de Sulinas, como ejecutor de la ley de impuestos municipales de 22 de mayo de 1896, expedida por la Legislatura del Estado de Coahuila.

—
A la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Lic. Emilio Monroy, en representación de la Compañía de Carbón de Coahuila, cuyo carácter tengo acreditado en los autos á que voy á referirme, ante la Corte Suprema, respetuosamente expongo: que habiendo procedido la Tesorería del Municipio de Sabinas, del Estado de Coahuila, á cobrar á la Compañía que represento, la cantidad de \$1,862, como impuesto Municipal correspondiente al primer tercio del presente año fiscal, la Compañía se vió en la imprescindible necesidad de objetar la asignación que le fué hecha para contribuir á los gastos públicos de esa Municipalidad, formulando un ocurso ante el Gobierno del Estado, sosteniendo, que aquella asignación era de tal manera desproporcionada, relativamen-

te á las cuotas que á los demás contribuyentes se les designaron, que ella sola representaba dos tercios del impuesto municipal sobre la propiedad de aquel Municipio.

El Poder público resolvió, que no era de accederse á la solicitud de la Compañía sobre la disminución de la cuota que se le había asignado, procediéndose en seguida á la esacción de ese impuesto, consignándose el cobro al Juez 2º Local de aquel Municipio, cuyo funcionario se encargó de hacerlo efectivo, en ejercicio de la facultad económica que las leyes sancionan para la percepción de los impuestos fiscales.

Habiendo sido estéril la reclamación formulada ante los Poderes públicos del Estado, y no habiendo un procedimiento común capaz de garantizar una decisión jurídica y constitucional sobre las gravísimas cuestiones que esta materia entraña, la Compañía se vió en el penoso deber de acudir á la Justicia Federal, en solicitud de amparo de garantías, para obtener su protección contra el pago de un impuesto de tal manera desproporcionado, injusto y arbitrario, que raya en expoliación.

Desgraciadamente para los intereses de la Compañía, el Juez de Distrito que conoció de este caso de amparo, ha pronunciado una sentencia denegatoria, sin apreciar los hechos, sin externar su opinión acerca de la desproporcionalidad del impuesto, y en una palabra, eludiendo el debate á la sombra de una máxima que, según aquél respetable funcionario, coloca la materia de los impuestos fuera de la acción de la Justicia Federal.

Como en mi juicio humilde, la máxima jurídica no está concebida con ese irritante absolutismo con que el Juez de Distrito la proclama en su sentencia, yo acudo, ahora, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pos del estudio tranquilo y reposado de este grave negocio, abrigando la más fundada esperanza, en que el primer Tribunal de la República, sin menguar la pureza teórica de los principios constitucionales sobre impuestos, y antes bien, restituyendo su acertada aplicación y fijando su verdadera inteligencia, hará justicia á la parte lesionada, declarando: que la Justicia de la Unión la ampara y protege en el caso especial sobre que versa esta demanda.

Las razones que me permiten creer que la Corte Suprema de Justicia aceptará esa queja, son las siguientes.

CASO EN QUE PROCEDE EL AMPARO FEDERAL,
CONTRA EL PAGO DE UN IMPUESTO.

Ha dicho el Juez de Distrito en su sentencia,

«que á los tribunales federales no corresponde juzgar y resolver sobre la equidad y proporcionalidad de los impuestos, porque esa facultad es exclusiva del Poder Legislativo que los decreta en ejercicio de su soberanía».

Como para presentar esta doctrina se invoca la opinión del maestro de derecho constitucional patrio, Sr. D. Ignacio L. Vallarta, entro á este debate con un temor fácilmente perceptible, con el de exponer teorías que estuviesen en flagrante antinomia con tan respetabilísimo publicista, que no tendrían, sea dicho sin modestia, la fuerza de convicción bastante para oponerse ante el primer tribunal del país. Pero la verdad es, que no voy á emprender una lucha científica con el titán de nuestro derecho público, sino por el contrario, voy á seguir sus huellas, sus doctrinas y sus máximas, cuidando solamente de su perfecta aplicación; y al emprender este trabajo, descubriré bien pronto, que en sentir de aquél admirable expositor, la Justicia Federal tiene facultades constitucionales para juzgar de la incongruencia de un impuesto con la ley fundamental, cuando bajo la apariencia de ese mismo impuesto se trata simplemente de una expoliación, haciendo recaer sobre un solo hombre toda ó la mayor parte de una contribución; devorándose, como aquél eminente publicista dijo, la propiedad del causante, ó los frutos de esa misma propiedad, en beneficio de otros que han debido contribuir para el sostenimiento de las cargas públicas.

«Solo cuando los atentados del legislador sean tan graves que él traspase el límite de sus facultades constitucionales, dicen los americanos, es lícito á los tribunales conocer de los abusos legislativos en materia de impuestos. Esta doctrina no necesita demostración. En este caso, la apelación del sufragio popular sería estéril, porque los derechos de propiedad y de seguridad amenazados serían hollados sin remedio; y por esto los tribunales, para hacer respetar las garantías individuales, tienen la misión y el deber de intervenir en ese caso supremo; y para que no se erija en gobierno el despotismo de muchos, con infracción de la Constitución, esta Corte, guardián de ella, debe apresurarse á proteger y amparar los derechos del hombre contra toda opresión.»

«Es, pues, el principio general, en estas materias, que toca al Poder Legislativo pronunciar la última palabra en las cuestiones de impuestos, siendo final y conclusiva su decisión sobre lo que es propio, justo y político en ellas, y sin que puedan los tribunales revisar esa decisión para inquirir hasta qué grado la cuota del impuesto es el ejercicio legítimo del poder, y en cual otro comienza su abuso. Y la excepción que ese

principio sufre, tiene lugar cuando el Congreso «ha traspasado los límites de sus poderes, y ha decretado, con el nombre de impuestos, lo que es solamente expoliación de la propiedad, conculcando no solo los preceptos constitucionales que no toleran la arbitrariedad y el despotismo, sino las más claras reglas de la justicia.» «Si tan palpable y flagrante fuere la violación de las reglas de la equidad en el gravamen impuesto, (usaré de las enérgicas palabras de una ejecutoria del Estado de Yowa), si la contribución se establece en beneficio de unos cuantos:, no importa la forma en que el poder se ejerza, ese impuesto debe considerarse prohibido por el precepto constitucional, escrito para proteger los derechos privados contra la opresión.» «Estos graves abusos del Poder Legislativo, no pueden quedar sin represión, sino que tienen que sufrir la suerte que en un gobierno libre deben tener todas las usurpaciones del poder, según se expresa uno de los comentadores de la Constitución.» [Vallarta. Votos, 2.º tomo, pag. 21. 33 y 37].

Se ve, pues, que nuestro publicista, no lleva sus máximas hasta el extremo que las conduce el Juez de Distrito, sino que se detiene allí donde la Soberanía del Poder Legislativo de un Estado consagra una expoliación, gravando á un ciudadano con un impuesto desigual al de los demás ciudadanos, haciendo gravitar sobre un solo hombre ó sobre una sola cosa, el peso de la mayor parte de los impuestos fiscales.

Todos los publicistas han seguido esa misma escuela. El Sr. Coronado se expresa así: «Cuando la falta de equidad ó proporcionalidad fuere notoria, como, por ejemplo, si se impusiera una contribución á un individuo determinado ó que absorbiere la mayor parte del capital ó del producto, podría la Justicia federal calificar la inconstitucionalidad del impuesto.» (Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, pag. 77, núm. 138).

Otro de nuestros publicistas, que hace tiempo honra á esta Suprema Corte desempeñando el elevado cargo de Procurador General de la Nación, sostiene la posibilidad de una controversia judicial contra una ley de impuestos cuando se la ataca como contraria á la Ley Suprema; dice de este modo: «Este debate se abre en la vía de amparo, y se resuelve en definitiva por la Suprema Corte de Justicia, siendo de advertir que la sentencia de este Alto Tribunal no hace declaración ninguna general sobre la ley, limitándose á proteger al individuo particular que promueve el amparo.» (Curso de Derecho Constitucional, por el Lic. Eduardo Ruiz, tomo 1.º, pag. 309). Si del terreno de las teorías descendemos al de

la Jurisprudencia Constitucional, verá la Suprema Corte como el primer Tribunal del país, sin desconocer los principios constitucionales que á tan alto grado preocuparon el ánimo del Juez de Distrito en este negocio, ha otorgado su protección en más de un solo caso, contra el cobro de impuestos fiscales que no han obedecido el principio de proporcionalidad consignado en el art. 31 de la Ley Suprema.

Revisando el juicio de amparo que en el Juzgado de Distrito de Tabasco promovió Hermenegildo Rubín, se expresó de la siguiente manera en esa ejecutoria: "Que si bien los habitantes del Estado, están obligados al pago de los impuestos que se decreten para el sostenimiento de la administración pública, esto debe entenderse de la manera proporcional y equitativa que las leyes establezcan; que no hay disposición en el Estado que mande á los litigantes sufragar los honorarios de los asesores; pero aún cuando la hubiere, ella sería anticonstitucional, por no ser proporcional y equitativo un gravamen que era solo á cargo de los que ocurren á los Tribunales á ejercitar sus derechos. [Sem. Jud. 2.^a época, tomo 1.^o, pág. 519].

Otra ejecutoria abordó de lleno la cuestión de amparo contra impuestos fiscales, amparando á varios quejosos contra el cobro que les hacía el Tesorero Municipal de Guadalajara, por un impuesto adicional de \$257. Tan importante sentencia, se fundó de la siguiente manera: "Que la contribución para que sea constitucional y esté obligado á pagarla el causante, es preciso que sea proporcional y equitativa, como lo manda la frac. 2.^a del art. 31 de la Ley Suprema, y aunque por regla general no es lícito á los Tribunales juzgar de la proporción y equidad en el impuesto, sobre cuyos puntos es final la decisión del legislador, esa regla sufre algunas excepciones, siendo una de ellas el caso en que la desproporción entre el impuesto y el capital que afecte sea tan notoria, que aquél se convierta en una expoliación de la propiedad, por absorber todo ó una gran parte del mismo capital" "Que para juzgar desproporcionado el impuesto no se necesita que la cuota importe una suma considerable, porque aunque ésta sea pequeña, si el capital es corto, la desproporción existe" "Que aunque los habitantes de la República están obligados á pagar las contribuciones de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no pueden sufrir que á título de impuesto se les despoje de su propiedad, garantizada por el art. 27 de la Constitución." (Semanario Judicial, 2.^a época, tom. 3.^o, págs. 639 y 640].

Se registra otra sentencia que, relacionando la obligación de pagar los impuestos con el derecho

que tiene todo hombre para aprovecharse de los productos de su trabajo, declara inconstitucional una contribución, que llega hasta la perturbación del ejercicio de aquel derecho. He aquí la sentencia:

"Considerando segundo: Que aunque la frac. 2.^a del art. 31 de la misma Constitución, impone á los mexicanos la obligación de contribuir para los gastos públicos, en cuyo precepto están comprendidos los extranjeros según el art. 33, esto debe hacerse de una manera proporcional y equitativa, lo cual no sucede en el presente caso, según las pruebas aducidas en este juicio".

"Considerando tercero: Que el art. 22 de la repetida Carta Fundamental, prohíbe las multas excesivas y la confiscación de bienes, y en el caso que se versa, se trata de recoger y vender en almoneda pública las mercancías de los comerciantes ambulantes que no paguen el oneroso impuesto del decreto de 30 de septiembre último, lo cual importa, en todo caso, una multa prohibida por la ley, y en otros casos, una verdadera confiscación de bienes". (Sem. Jud. 3.^a época, tom. 4.^o, pág. 35).

Como se vé, no es una, sino varias las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte sancionando la competencia del poder judicial para calificar la proporcionalidad de los impuestos públicos, como un elemento indispensable para obtener la ejecución práctica del art. 31 de la Constitución. Algunas de ellas fueron votadas por unanimidad, figurando como Magistrados, personalidades que todavía enaltecen el primer Tribunal de la República, como los Sres. Martínez de Arredondo, Vaca, Dorantes, Aguirre de la Barrera, Romero y Buelna.

No ha estado, pues, correcto, el Juez de Distrito de Coahuila al declarar, como lo ha hecho, que el Poder Legislativo es omnipotente al dictar las leyes sobre impuestos, llevando su soberanía, á semejanza de los cuerpos electorales, hasta el grado inadmisibles de sostener, que el único Juez capaz de definir la constitucionalidad de una ley fiscal, es el mismo legislador que la ha dictado, doctrina subversiva y cuya sola enunciación no es tolerable dentro de nuestro sistema federativo.

Verdad es que el Poder Judicial Federal podría armarse á la sombra de las máximas que acabo de presentar, de tal omnipotencia, que en sus manos estaría la vida económica de los Estados Federales, si en todo caso se internase á examinar la justicia y la equidad de las leyes de ingresos, pronunciando su inconstitucionalidad, solamente porque ellas no emanasen de los principios que rigen en la ciencia económica; pero tan peligroso como sería el ejercicio de tan desproporcionada facultad, lo sería y mucho más, que la Corte

de Justicia se relegara al más completo estoicismo, si en homenaje á una soberanía absoluta del Poder Legislativo, dejara sin protección y sin colocar su mano bienhechora en la cobranza de adeudos fiscales, que hicieran refluir sobre un solo individuo ó una sola cosa, la satisfacción de las cargas públicas, que deben gravitar sobre todos los ciudadanos que participan de los beneficios de la Administración pública. Esto no significa otra cosa, sino que en materia de impuestos no hay ni puede haber principios netamente absolutos, ni dogmas jurídicos, y que el Poder Federal debe seguir, como lo ha hecho hasta ahora, inspirándose en la tradición del derecho público Americano, un camino y una conducta prudentes, dejando sin ejecución un acto legislativo sobre impuestos, solamente cuando ese acto es de tal manera violento, de tal modo injusto y á tal grado desproporcional en contra de un ciudadano, que sin esfuerzos se descubre un atentado á la propiedad ó una expropiación de sus frutos, bajo la engañosa forma de una contribución.

Las anteriores consideraciones son suficientes, en mi concepto, para dejar bien definido, que si el art. 31 de la Constitución y el 33 por lo que á los extranjeros se relaciona, establecieron la obligación de contribuir para los gastos públicos bajo el imprescindible concepto de hacerlo de una manera proporcional, el derecho que los ciudadanos tienen para no cumplir con ese deber cuando se les impone en condiciones de tal manera onerosas, que conviertan al Estado en propietario de los causantes, debe ser protegido y amparado por la autoridad federal, porque es á ella á quien corresponde guardar y hacer guardar la Constitución política de la República.

No hay derecho sin sanción, y si la ley constitutiva consagra el que acabo de mencionar en favor de los miembros de la gran familia de la República, debe estar protegida su sanción, debe haber un procedimiento que haga respetar ese derecho, porque una Constitución política no proclama principios académicos, ni es un conjunto de abstracciones científicas, sino mandatos imperativos y preceptos de obligatoria observancia para todos las autoridades de la Unión.

Si alguna duda existiese todavía sobre este punto, quedaría eclipsada en presencia de la Constitución particular del Estado de Coahuila. El art. 18 de esa ley constitutiva, concede á las personas morales el derecho de rehusar el pago de toda contribución que no esté decretada legalmente. De manera que la ley Constitucional de Coahuila está en antítesis con el Juez de Distrito, porque mientras este funcionario proclama que las leyes sobre impuestos son irrevisables é indiscutibles y que no hay tribunal capaz de anular-

las, la Constitución del Estado declara solemnemente que los impuestos son cuestionables, discutibles y que pueden ser objeto de una controversia en que figuren por una parte la ley y por la otra los causantes.

La cuestión se concreta en saber, si el caso que ha motivado este recurso de amparo de garantías, es uno de aquellos que por la notoriedad del atentado que engendran y la desproporción que manifiestan, claman la intervención de la justicia federal para impedir que una sola propiedad soporte la mayor parte de las cargas públicas, beneficiando, como antes lo he dicho, á multitud de propietarios protegidos por la ley local, que no pagan ningún impuesto ó contribución ó solamente una parte mínima de ellos.

Esta cuestión va á ser de tal manera palpitante y clara, que *prima facie* presentará á la Suprema Corte el atentado de que ha sido víctima la Compañía de Carbón de Coahuila.

ACTO RECLAMADO.

El origen de este recurso es el siguiente: El Congreso del Estado expidió una ley promulgada el 26 de mayo del año próximo pasado, sancionando los ingresos y egresos de la Municipalidad de Sabinas, y en su art. 2.º, frac. 1.ª que se ocupa del plan de arbitrios, se expresó así: "I. Cinco mil ciento veinte y cuatro pesos cincuenta centavos (\$5,124.50 cts.) que pagarán anualmente los dueños de capitales del Municipio, en la forma que figuran en la lista de que mandó copia al Ayuntamiento y de la que pasará otra copia á la Tesorería Municipal para el cobro".

La lista á que ese artículo se refiere, se encuentra en los autos de este juicio de amparo, y sin hipérbole afirmo que es un modelo de derrama de los más arbitrarios y caprichosos que puedan concebirse. Son 123 los propietarios que tienen que sufragar la cantidad de \$5,124.50 cs. en la forma siguiente:

Uno paga	\$	1 00
„ „	„	1 50
Quince pagan	„	2 00
Uno paga	„	2 50
Veinte pagan	„	3 00
Nueve „	„	4 00
Tres „	„	5 00
Once „	„	6 00
Ocho „	„	8 00
Diecinueve pagan	„	9 00
Doce pagan	„	12 00
Cuatro „	„	15 00
Uno „	„	15 50
Uno „	„	18 00
Uno „	„	21 00
Tres „	„	24 00

Dos pagan		»	27 00
Dos	»	»	30 00
»	»	»	32 00
Uno	»	»	42 00
»	»	»	45 00
»	»	»	48 00
»	»	»	90 00
»	»	»	105 00
»	»	»	120 00
»	»	»	150 00

La Compañía de Carbón de
Coahuila paga..... IIII \$3600 00

Leer esta lista y descubrir la tremenda desproporción que encierra, es obra de un instante.

Si nos fuera permitido criticar la ley bajo su aspecto económico, cuántas no serían las censuras y reproches que merece, ella no descansa en ninguna base, no obedece á ningún sistema, el legislador no se inspiró ni en el tanto por ciento de los frutos del inmueble, ni en el tanto por ciento sobre el valor de ese mismo inmueble: es un ukase y no una ley de impuestos municipales: diré más todavía; es una parodia de los préstamos forzados que imperaron en nuestras épocas revolucionarias, en que los jefes de la rebelión, que ocupaban nuestras poblaciones, cuotizaban á su antojo determinado número de individuos para sacar la cantidad de pesos que se proponían adquirir en nombre de la fuerza.

En el sistema de legislación de Coahuila no hay Juntas Calificadoras, no existen procedimientos que garanticen la audiencia y oposición del individuo cuotizado, ni otra cosa, como se ve en la ley de que me ocupo, que el *ego jubeo* del legislador, que á diestra y siniestra y sin regla ni compás, derrama sobre los contribuyentes la suma que se ha propuesto obtener para el mantenimiento del servicio público.

Pero como no reconozco en la Justicia Federal atribuciones para calificar las leyes de impuestos bajo su aspecto económico, no insisto en censurar la ley de Coahuila, probando que es un modelo de arbitrariedad fiscal. Me voy á ocupar solamente de aquello que cae bajo la jurisdicción del recurso de amparo; á saber: de probar la desproporcionalidad de la contribución designada á la Compañía de Carbón para sufragar los gastos del Municipio; y para demostrar este hecho, es suficiente una operación aritmética. La derrama de los \$5,124.50 cs., se ha hecho entre 123 propietarios del Municipio, y de entre ellos, solamente á uno, que es la parte quejosa, se le designan \$3,600; es decir: *más de las dos terceras partes de la derrama, sin contar con la contribución adicional federal que arroja una suma considerable.*

De manera que si los publicistas y las doctrinas están acordes en considerar como inconstitu-

cional una ley que grava á un solo individuo con toda ó la mayor parte de las cargas públicas, incuestionable es que la ley de Coahuila cae bajo la censura de nuestra ley fundamental y que la Justicia de la Unión debe oponerse á que se aplique.

Si la Compañía de Carbón representara las dos terceras partes de la propiedad agrícola del Municipio, no estaríamos distrayendo la atención de la Suprema Corte con un recurso de amparo; pero como no representa esa proporción, la cuota resulta injuriosa y atentatoria. Hé aquí las pruebas sobre el valor de algunas propiedades:

A.—Cuarenta y ocho sitios, cinco centésimos de agostadero de ganado mayor [48.05], ó sea ochenta y cuatro mil trescientas cincuenta y siete hectáreas, seis aras (84,357.06) propiedad de los Sres. Cleote y Symon, quienes compraron esos terrenos (juntamente con los de San Marcos y Pinos) por la suma de \$140,000, y que, según el dicho de los testigos Morales, Magness y Arizpe, son apreciados ahora á razón de \$600 sitio ó el valor total de \$28,830.00, á no ser que se les dé el valor de \$139,000, pues de los certificados se desprende, que aquellos señores traspasaron en \$1000 todos los bienes que adquirieron por... \$140,000, con excepción de los terrenos de San Juan de Sabinas, dentro de los cuales sus propietarios tienen seis mil cabezas de ganado, que valen uno con otro á razón de \$10 cabeza, en cuyo caso queda un valor de \$60,000 por los semovientes.

B.—Tres sacas de agua ó haciendas en San Juan de Sabinas con treinta días de agua y su tierra de labor y agostadero correspondiente, á \$500 cada día, haciendo un total de \$45,000.00 cs.

C.—Otras tres Haciendas en la Agujita con igual número de días de agua al mismo precio que los anteriores, \$45,000, sin incluir la Hacienda de la Saucedá, propiedad del Sr. Gral. Francisco Naranjo; y todo esto sin contar la propiedad urbana en San Juan de Sabinas y el ganado que los dueños de las seis haciendas tienen, lo cual pudiera estimarse en \$20,000 por lo menos. (Folios 4, 6, 23, 25, 27 y 33).

La Compañía de Carbón de Coahuila es dueña de la Hacienda de la Soledad y sus anexos "El Mezquite" y "Palau", cuya finca comprende de 81,836 á 85,659 hectáreas, según aparece de la composición hecha con la Secretaría de Fomento que se ve á folios 10 y 13 del cuaderno de pruebas, y esta Hacienda ha sido valuada por el pago de contribuciones fiscales en la suma de \$50,000 según el decreto núm. 183, fecha 10 de enero de 1888, expedido por la Legislatura del Estado, (folios 9 del cuaderno de pruebas).

Como se vé, las propiedades de la Compañía re-

esentantandad menor en una c valor y en superficie que otras propiedades situadas en el mismo Municipio; y esto no obstante, á los Sres. Cloete y Symon se les asignó la cuota de \$32.

Las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad comprueban la exactitud de mis anteriores asertos, es decir: que las Haciendas de Sabinas y las tres de la Agujita, representan mayor cantidad que la del capital de la Compañía, de manera que calculados todos los capitales del Municipio, á la Compañía le correspondería pagar cuando más una tercera parte de las contribuciones y no más de las dos terceras que se le han asignado, que con los impuestos adicionales ascienden su obligación á la cantidad de \$5,626 anuales.

Para que la desproporción sea más visible, yo reclamo, de la Suprema Corte de Justicia se sirva observar: que la Hacienda de la Soledad y sus anexas, objeto de la contribución de que se trata, está arrendada á la Compañía Desarrolladora de Coahuila y Durango para fines agrícolas y para la conservación y cría de animales de todas clases, en \$291.66 cs. mensuales; de tal manera, que habiendo sido cuotizado el arrendador á pagar . . . \$3,600 al año como contribución, resulta: que el impuesto no solamente absorbe el importe de los frutos, sino que comienza á devorar el capital. Tal es, señores Magistrados, el acto reclamado, y al colocar vuestro criterio en presencia de la cuotización tan escandalosa que se ha hecho á las propiedades de la Compañía, la exorbitante desproporción que se ha sancionado, aparece sin el más mínimo esfuerzo.

El alegato presentado ante el C. Juez de Distrito, contiene un cuadro comparativo que pone de relieve el atentado que ha motivado este recurso. Yo reproduzco aquí tan importante prueba, fundándome también en ella para presentar la magnitud de la injusticia que se ha cometido.

¿Qué motivos pudieron haberla inspirado? No puedo precisarlo, porque el defecto que tienen las leyes de impuestos, que no se basan en el valor de la propiedad ó de sus frutos, consiste esencialmente en que el Poder Legislativo oculta su criterio, sus motivos y los fundamentos que hubiera podido tener para sancionarla. «Te designo esta contribución porque es mi voluntad que la pagues»; esta es la fórmula que encierran las leyes que, como la de Coahuila, designan una contribución sin exponer á los ciudadanos sus motivos.

¿Por ventura, se apoyó el legislador en que además del valor que las propiedades de la Compañía tienen como fundo agrícola, lo representan, también como propiedad minera carbonífera?

Sí tal fué el móvil ó la consideración que estre-

charon á la Legislatura para haber sobrecargado á la Compañía con más de dos terceras partes de impuesto, [única razón que alcanzo á comprender]; entonces crecerían las proporciones de la extorsión que se quiere llevar á cabo en este asunto, porque sobre la injusticia cometida, el poder del Estado se pone frente á frente de la Federación, gravando una propiedad que la Unión ha declarado libre de todo impuesto. La ley general de 6 de junio de 1887 declaró exentas de toda contribución local, federal y municipal á las minas de carbón de piedra en todas sus variedades. De suerte que si esforzamos un poco nuestro juicio, los actos de la Legislatura de Coahuila resultarían dignos de *Maquiavelo*, porque no pudiendo gravar la industria carbonífera de frente y á la plena luz del día, sin rebelarse contra una ley federal, resulta que prohibió un sistema de impuestos basado en cuotizaciones directas, para que violando furtivamente una ley federal, pudiese á su arbitrio, en las sombras y sin exponerse á ninguna responsabilidad, imponer de hecho contribuciones sobre propiedades que una ley federal declara inmunes é inviolables.

Nada hay, pues, que legitime los actos de la autoridad violadora, y en el fondo de este grave negocio, solo surge una verdad incuestionable, la de que en un municipio de un Estado de la República, hay una compañía extranjera que debe soportar las dos terceras partes ó más de los impuestos que deben sufragarse por todos los propietarios, burlándose los arts. 31 y 33 de la Constitución federal que condenan tan injustificada extorsión y tan irritante violencia.

GARANTIAS VIOLADAS.

Voy á ocuparme ahora de la última cuestión fundamental en este juicio de amparo. ¿Cuál ha sido la garantía violada?

El Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito se avanzó hasta decir que no puede estimarse como garantía del hombre el art. 31 de la Constitución, tanto porque no se encuentra clasificado en la sección 1.ª que se ocupó de los Derechos del Hombre, como porque el pago de los impuestos públicos constituye una *obligación* y no un *derecho*.

En su oportunidad dije: que la obligación consignada en el art. 31 entrañaba un derecho, el de que esa obligación no se extendiese hasta el abuso, convirtiendo una ley de ingresos en un atentado contra la propiedad. Este argumento de la Promotoría, no merece el honor de discutirse más.

Voy, pues, á ocuparme del primero, que sí considero digno de estudio en estos autos.

Cuando el insigne jurisconsulto D. Ignacio Vallarta, se ocupó de la cuestión de saber si procede el recurso de amparo por la violación de derechos

que no sean de los clasificados en la sección 1.ª de la Constitución, se inclinó á resolver que la institución del amparo no protegía el ejercicio de más derechos que aquellos que bajo la forma de garantías individuales estaban comprendidas en la sección 1.ª de nuestra Ley fundamental. Fundándose en las ideas que el célebre D. Ignacio Ramírez desarrolló ante el Congreso Constituyente, el Sr. Vallarta hizo observar que el amparo no podía avanzarse hasta cubrir con su égida derechos naturales del hombre, preferidos en nuestra clasificación constitucional, sin peligro de convertir los debates de amparo en discusiones científicas y en abstracciones académicas que terminarían por desnaturalizar una de las instituciones más bellas de nuestro credo republicano.

De manera que el Promotor Fiscal en el Estado de Coahuila, lanzó una tesis netamente científica que no pretendo objetar. Estoy afiliado á la escuela Vallartista pura, y lamento como ese publicista que no tengamos, como en el sistema norteamericano tienen, un procedimiento especial, en el que se pronuncie la inconstitucionalidad de un acto, con cualquiera de los textos de nuestra Constitución.

Pero si estoy de acuerdo con aquél funcionario en la exactitud científica de su doctrina, no lo estoy en que éste sea un caso de aplicación.

Cuando el Sr. D. Ignacio Vallarta se ocupaba en un caso especial, de averiguar si la desproporcionalidad de un impuesto violaba el art. 13 de la Constitución, después de establecer en aquel juicio de amparo que el caso no revestía los caracteres de una ley privativa, emitió las siguientes palabras: "A mi juicio, un impuesto desproporcional no violaría ese artículo, sino otras garantías de la Constitución." [Amparo promovido en Tlaxcala contra los procedimientos del Jefe de Hacienda del Estado que gravaban una fábrica de artefactos de algodón. [Ejecutoria de 26 de noviembre de 1879].

Si en sentir del mejor de nuestros publicistas, un impuesto desproporcional amerita un juicio de amparo de garantías, en los casos especiales de que oportunamente hicimos ya mención, me permitirá el inteligente funcionario de Coahuila, que entre su opinión y la del Sr. Vallarta, me incline á la de este respetable Maestro.

La solución se encuentra al observarse, que los arts. 31 y 33 de la ley Suprema, no se deben tomar aisladamente, sino relacionándolos con la sección 1.ª de la Constitución. En otros términos: en la manera como se aplique una ley de impuestos se halla la violación, ya del art. 13 si se expide una ley gravando á un solo individuo, ya del art. 4.º si con el impuesto se impide el aprovechamiento de los frutos del trabajo ó de la industria, ya del 27 si es tan excesivo el impuesto que llegue hasta tocar el valor de la propiedad ó ya en fin, de cualquiera otro, según sea el linaje del procedimiento ó la forma que revista el atentado fiscal.

Así vemos por ejemplo, que en la ejecutoria de 23 de marzo de 1891, la Corte amparó al quejoso, porque el impuesto infringía el art. 16 Constitucional que abolió las costas judiciales: en la de julio 2 de 1891, la Corte amparó al quejoso, porque el impuesto era de tal manera desproporcional, que rayaba en prohibitivo, impidiendo al

quejoso ejercer la industria que había sido gravada, y en la de 26 de octubre de 86, se amparó por violación del art. 13, porque revistiendo el caso el carácter de una *igualda*, no había precedido el consentimiento de la parte para imponerla. No debo poner fin á estas citas, sin mencionar de una manera especial, la ejecutoria de 29 de octubre de 1891, que amparó al quejoso única y exclusivamente, porque los actos que reclamaba eran violatorios del art. 31 frac. 2.º de la Constitución; es la única ejecutoria que registro que haya concedido amparo por violación de ese precepto, elevándolo á la categoría de garantía individual.

El cuadro de ejecutorias que he citado ya, responden satisfactoriamente las objeciones del Promotor Fiscal, y lo que me resta es aplicarlas á esta demanda de amparo, teniendo en cuenta las especies y forma que reviste este caso judicial.

He probado con una plenitud perfecta, que es de tal manera desproporcional y gravosa la cuota asignada á la Compañía de Carbón, que excede en varios cientos de pesos á lo que la Hacienda de la Soledad y Anexas le producen. Ha quedado bien demostrado: que esas fincas en calidad de *agrícolas*, están arrendadas en la cantidad de \$3,499.92 cts. anuales, y la cuota que se les ha fijado es de \$3,600 al año, sin contar con las contribuciones adicionales; de manera que para sufragar ese impuesto, la Compañía necesita tocar el capital; é impuesto que á tal extremo conduce, viola el art. 27 de la Constitución, porque atenta contra la propiedad misma y porque de año en año llegará hasta el sacrificio de esta misma propiedad, devorándola según la expresión de nuestro insigne impositor.

Consumiéndose el importe del arrendamiento, que es el producto agrícola de las Haciendas, en el pago del impuesto asignado, se impide al propietario percibir sus aprovechamientos, violándose el art. 4.º de la Constitución.

Por último: representando la cuota arbitrariamente se ha señalado una *igualda* entre la Administración pública y el causante, que habrá de substituir, aunque agravándole terriblemente, el impuesto que anteriormente causaba, no habiendo precedido el consentimiento de la Compañía de Carbón, el quejoso se encuentra en el mismo caso que D. Pedro Zavaloitia en la ejecutoria de 26 de octubre de 1886 y como él tiene el derecho de ser amparado por violación del art. 13.

Esa ejecutoria aparece otorgada por unanimidad de los Magistrados de la Suprema Corte y algunos de los jurisconsultos que la subscribieron permanecen todavía en tal elevado Cuerpo.

Inspirándome en las doctrinas de nuestro Procurador General de la Nación, estos debates "asumen el carácter de un controversia judicial da la ley misma", de suerte que en último análisis, se trataba de saber, si la ley de impuestos municipales en Sabiñas ha sido bien aplicada, ó si por el contrario, se ha cometido un abuso de autoridad, sobrecargando la mayor parte de una contribución sobre uno solo de los causantes. Autoridad que de semejante modo procede, no funda ni motiva la causa legal de su ordenamiento, y he aquí como en último análisis, resulta bien invocada por la parte quejosa la garantía del art. 16 de la Constitución.

Y lo que el Poder Legislativo de Coahuila ha intentado es burlarse de la ley de 25 de mayo de 1887, gravando indirectamente con un impuesto, la industria carbonífera de la Compañía, teniendo en consideración ese elemento para cuotizarla para los gastos públicos del Municipio, entonces resulta, Sres. Magistrados, que el Estado se ha puesto frente á frente de la Federación gravando cosas que ésta considera inmunes y procedería el recurso conforme á la frac. 3.^a del art. 101 de la ley fundamental.

Ya verá el C. Promotor Fiscal del Estado de Coahuila cómo nuestra Constitución no está muda ante el atentado que él y el Juez de Distrito no se han atrevido á negar, y que lejos de permanecer impasible, suministra abundantes medios de protección

CONCLUSION.

Descartando de esta demanda de amparo, lo relativo á las costas judiciales, que los abogados que subscriben este escrito no estiman procedente por la cobranza de impuestos con arreglo á las facultades coactivas, insisten, sí, con toda la energía de que son capaces, en pedir el amparo por violación de todas las garantías que dejan bien expresadas y al impetrar la protección de la justicia federal, no solamente la invocan contra el Juez segundo local del Municipio de Sabinas, que echó sobre sus hombros la responsabilidad de llevar á cabo una extorsión violenta, sino contra la ley misma de 22 de mayo de 1896, promulgada el 26 del mismo mes y año, que al basarse en la frac. 1.^a de su art. 1.^o en la lista que contiene la derrama de que me he ocupado en su lugar oportuno, le confiere los atributos de una ley, haciéndose su autor responsable directo de todos sus efectos.

Inútil es encarecer la importancia que tiene este amparo y su trascendencia, aunque no sea, como no lo es en efecto, el primer caso violatorio de esta naturaleza; porque si por una parte figura la soberanía legislativa de un Estado de la Federación para formar sus presupuestos y dotar á la Administración de los medios necesarios para cubrirlos, figura por la otra, algo que es tan respetable ó más que la soberanía legislativa, la supremacía de la Constitución y la inviolabilidad de los derechos del hombre.

La fortuna de los ciudadanos no está á merced del poder público, y los hombres se asocian y eligen su autoridad para la protección de sus intereses, no para perderlos. Allí en donde el ejercicio del Poder Supremo toca los lindes de la arbitrariedad, convirtiendo sus funciones en una tiranía, comienza el reinado del despotismo y de la extorsión. Entonces el Poder público, no debe ni puede consagrar una iniquidad en nombre de la Soberanía que representa, porque en una República federativa, regida por una ley suprema que santifica y deifica los derechos del hombre, la fórmula de la administración está concebida en estas brevísimas palabras: «Los Poderes públicos son soberanos dentro de la Constitución y leyes que de ella emanen.»

En virtud de estas consideraciones, suplico á la Corte respetuosamente que estudie este amparo con la dedicación que merece y falle en definitiva, que es de revocarse la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Coahuila y que la Justicia de la Unión ampara y protege á la Com-

pañía de Carbón que represento contra los actos de que se queja.

México, enero 29 de 1897. —*Emilio Monroy.*—*Fernando Vega.*

SECCION DE JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(1.^a Sala).

Presidente: C. Lic. Félix Romero.

Ministros: „ „ P. Dorantes.

„ „ „ J. M. Aguirre de la B.

„ „ „ Eustaquio Buena.

„ „ „ Modesto L. Herrera.

Secretario: „ „ Arcadio Norma.

Pedimento del Magistrado Fiscal y resolución dictada por la Sala sobre conflicto de jurisdicción.

Aplicación del art. 1,103 del Código de Comercio.

Competencia. ¿Conforme al Código Mercantil, las partes interesadas en un juicio tienen derecho á desistirse de las competencias que á solicitud suya se hubieren iniciado en cualquier estado del incidente relativo?—¿Qué efectos jurídicos produce tal desistimiento?

CONCLUYE (1).

En otros términos, la ley presume que los directores ó administradores de una sociedad, son los representantes ó apoderados legítimos de la misma, y por esto es que ella determina que en donde existe la dirección ó administración, allí está el domicilio; pero como toda presunción cede á la verdad, resulta que en nuestro caso concreto, constándonos de ciencia cierta que los directores ó administradores que existan en Monterrey no son apoderados legítimos de la Compañía para el efecto de sostener controversias ante Jueces y Tribunales del país, claro está que no debe reputarse domiciliada la Compañía en donde estén aquellos directores, sino en donde viva habitualmente el apoderado general, y esto se deduce de la interpretación genuina del precepto del Derecho común traído al examen. Como se observa desde luego, este precepto contiene, en sí mismo, una excepción de la regla general: siempre que se trata de individuos particulares, para fijar el domicilio se atiende, como es natural, al que lo es del mandante, y no al del mandatario, porque éste, en el desempeño de su encargo, no presenta su propia personalidad, ésta desaparece, sino que presenta la de su poderdante; mientras que tratándose de una Compañía que es un sér jurídico, imposible es que éste, por sí, tenga cierta radicación material, cuando es, propiamente hablando, una creación de la ley, y cuando en muchos casos está compuesta de individualidades que residen en lugares diferentes: de aquí la necesidad de atender al domicilio de su representante legítimo.

Prescindamos momentáneamente de todo lo anterior, y ateniéndonos á los datos que se suministran de una y otra parte, veremos que hay iguales motivos para reputar como domicilio de la

(1) Véase el número 22.

Compañía, tanto á México como á Monterrey. ¿Se alega que en esta segunda ciudad se matriculó la Compañía? también en México se mira registrada: así bajo el núm. 22 del libro auxiliar, para las operaciones de ferrocarriles, en el Registro de la Propiedad se tomó razón de los Estatutos de la Compañía mencionada; así también se registró en esta Capital, bajo el núm. 23, la Escritura del traspaso de la concesión del 10 de noviembre de 1887, reformada en 18 de agosto de 1888, que los Sres. Gral. D. Gerónimo Treviño y Lic. D. Emeterio de la Garza, hicieron en favor de la actual Compañía de Nueva York, por último, también se registró bajo el núm. 1 del tomo 20, la concesión actual que comprende las dos anteriormente citadas y la de 3 de junio de 1889. [Estas constancias se registran en los folios 7 á 42 inclusive del cuaderno de competencia formado en el Juzgado de Distrito de México. ¿Se alega que en Monterrey existe la junta local de que hablan los Estatutos? también en esta Capital (México) se encuentra radicado el apoderado general, de quien hablan los mismos Estatutos. ¿Se alega, finalmente, que ya en otras ocasiones ha intervenido el Juzgado de Distrito de Nuevo León, y con conocimiento del Gobierno general, como sucedió en el caso de haber decretado otra vez que la Compañía se hallaba en estado de suspensión de pagos? también es un hecho que los Jueces de aquí han conocido de demandas interpuestas contra la Compañía: es uno de los casos el juicio seguido ante el Juez 2.º de Distrito de esta Capital por los Sres. E. Benecke, Sucesores, con objeto de que se registraran unos bonos emitidos por la Compañía; es otro, el juicio seguido por los mismos C. Benecke, Sucesores, ante el Juzgado 2.º de lo Civil, sobre pago de pesos, asegurado por virtud de un pagaré.

En consecuencia, concediendo mucho en la materia, diremos que hay dos Jueces de la misma categoría, con jurisdicción del mismo género y con igual competencia por razón del domicilio. Por tanto, debemos buscar entonces otra regla para decidir la contienda, y puestos ya en ese terreno, hay que fallar en favor de la competencia del Juzgado 1.º del Distrito de México, por ser el Juez que ha prevenido en el asunto, como es notorio.

Es preciso desentenderse del fundamento basado en la ubicación, por las razones consignadas en su lugar oportuno. Del propio modo, tampoco es atendible el argumento derivado del reconocimiento ó sumisión hecho por el Sr. Enrique Wiechers á la jurisdicción del Juez de Nuevo León, con motivo de dos juicios ejecutivos en que tomó parte este señor, porque, según opiniones de autores acreditados, eso nada significa; no puede estimarse como verdadera sumisión. El Sr. Emilio Reus, en sus comentarios á la Ley de Enjuiciamiento civil de España, de 3 de febrero de 1881, con ocasión del art. 58 de este Código, dice terminantemente: «La circunstancia de haberse seguido anteriormente otro pleito en un Juzgado por los mismos litigantes, no da competencia para conocer de los que después puedan tener entre sí por otros motivos, interín no verifiquen tácita ó expresamente su sumisión».

Basta lo expuesto á fin de concluir este Ministerio, suplicando á la Sala se sirva declarar en

sentencia definitiva: que el Juez 1.º de Distrito de la ciudad de México, es el competente para continuar conociendo en las diligencias suscitadas con motivo del auto que declaró hallarse en estado de suspensión de pagos la Compañía del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano; procediéndose á lo demás á que há lugar en casos semejantes.

México, febrero 25 de 1895.—*Macedonio Gómez*.—Rúbrica.

México, marzo 11 de 1895.

Vistos los autos de la competencia promovida por el Juez de Distrito de Nuevo León, al primero de igual clase del Distrito Federal, para conocer del juicio sobre suspensión de pagos de la Compañía del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, iniciado á solicitud de Enrique Wiechers.

Vistos: los informes de los Jueces competidores, el pedimento fiscal y el escrito presentado por el Lic. Emeterio de la Garza, apoderado general de la expresada Compañía, en que se desiste de la competencia, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino; y

Considerando: que las contiendas sobre competencia, solo proceden y pueden suscitarse para decidir sobre la jurisdicción que legítimamente deba conocer de un asunto determinado: que habiéndose desistido la parte de la Compañía, de la competencia iniciada á solicitud, y reconocida expresamente la jurisdicción del Juzgado 1.º de Distrito de esta capital, para conocer del juicio sobre suspensión de pagos á que se ha hecho referencia, no hay materia sobre la cual deba recaer á este respecto la decisión de la Sala, ni tiene ya objeto la contienda suscitada: que conforme al art. 1103 del Código de Comercio, vigente en toda la República para los juicios mercantiles, y que, por tal razón, es de aplicación en el caso presente, los interesados pueden desistirse de las competencias que se inicien á su solicitud, en cualquier estado del incidente, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Por estas consideraciones, con arreglo á la Ley 32, tít. 2.º, Part. 3ª, Decreto de 19 de abril de 1813, arts. 1092, 1093, 1102, 1131 del Código de Comercio vigente, debía de resolverse y se resuelve:

1.º Téngase por desistida á la Compañía del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, de la competencia que á su solicitud inició el Juez de Distrito de Nuevo León al 1.º de Distrito de esta Capital, para conocer de los autos á que el presente Toca se refiere.

2.º Se declara competente, en virtud del reconocimiento expreso, hecho por las partes, al 1.º de Distrito de esta Capital, para conocer de los autos relacionados.

Remítanse los autos al Juez 1.º de Distrito de esta capital, con testimonio de esta resolución, é igual testimonio al de Nuevo León, para los efectos legales. Notifíquese y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros de la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—Presidente.—*Félix Romero*.—Ministros:—*Pudenciano Dorantes*.—*José María Aguirre de la Barrera*.—*Eustaquio Buelna*.—*Modesto L. Herrera*.—*Arcadio Norma*, Secretario.